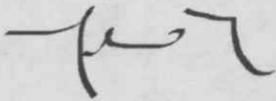


CONSTANCIA SECRETARIAL: Á Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 DIC 2021



JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No.

Santiago de Cali, 09 DIC 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO ORTIZ Y OTROS Henry-bryon@outlook.es;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE secretariajuridica@jamundi.gov.co; notificacionjudicial@jamundi.gov.co;

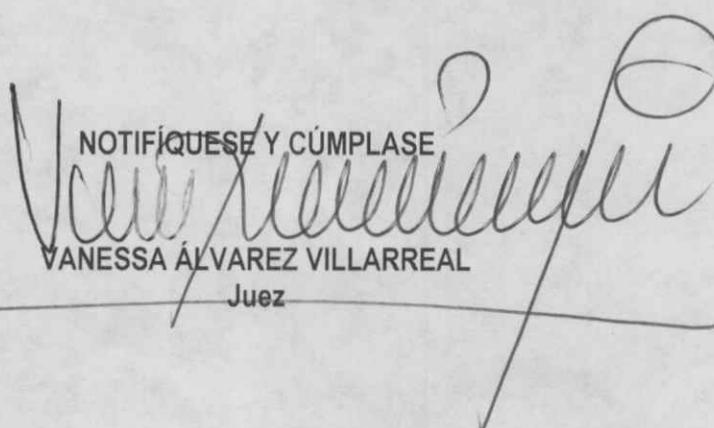
Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS M/CTE (\$ 908.526).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2016-00298-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE.

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la PARTE DEMANDANTE a favor de la parte DEMANDADA en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, mediante la cual se CONFIRMÓ la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 131 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019.

Primera instancia	
LA SENTENCIA FUE CONFIRMADA	

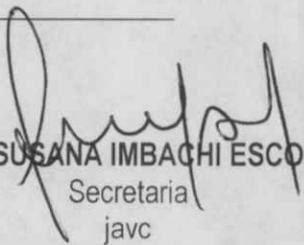
Segunda instancia	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526 ¹
GASTOS PROCESALES	\$ 0 ²
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 908.526

No hay más gastos comprobados.

De conformidad con la anterior liquidación las costas SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS M/CTE (\$ 908.526).

09 DIC 2021

Santiago de Cali, _____


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria
javc

¹ Valor fijado en sentencia de segunda instancia (página 315 a 323 C/no 1)

² No hay gastos comprobados en segunda instancia.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL RIOS SILVA Y OTROS accionjuridicaabogados@gmail.com
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN njudiciales@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yeliza.yunda@fiscalia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	ANA SOFÍA HERMAN CADENA pocjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 31 de enero de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente, por lo tanto, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de enero de 2022, dentro del medio de control de reparación directa instaurado por Juan Gabriel Ríos Silva y otros.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JAHH

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68adabdf9ba489deaf3baa61cee90ae05f91c508fa3acdd581f48976c618b66**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEISON NAZARIO SILVA GARCÍA Y OTROS notificación.procesal@gmail.com henry-bryon@outlook.es
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN njudiciales@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co edna.martinez@fiscalia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	ANA SOFÍA HERMAN CADENA pocjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 8 de febrero de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente, por lo tanto, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de febrero de 2022, dentro del medio de control de reparación directa instaurado por Jeison Nazario Silva García y otros.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd2437d05d7eaf28cdbfdaeb34f845a418ef51a222bcab32597a11ef296d12**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ÁNGEL PARRA Y OTROS accionescivillessas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.cali1@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@minfedensa.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 30 de noviembre de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente, por lo tanto, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre de 2021, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Hugo Ángel Parra y otros.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846ba066249620aefc35f2248f4dde9eb8ae090f62bd7b3f746cc5918f240c13**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA SALAZAR y OTROS luisdavid0583@hotmail.com ;
DEMANDADO:	RED SALUD ORIENTE HOSPITAL CARLOS HOLMES - COOSALUD EPS S.A. Y OTROS coordinadorcontable@clinicadelosremedios.org ; alvaro.cid1@hotmail.com ; esperanza-franco@hotmail.com ; notijudicialesredorientegmail.com ; gherrera@gha.com.co ; notificacioncoosaludeps@coosalud.com ; luzrijimenez@yahoo.es ; resmedica@hotmail.com ; notificacioncoosaludeps@coosalud.com ; servicioalclienteclinica@delosremedios.org ; notificacionesjudiciales@allianz.co ; notificaciones@londonouribeabogados.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; marisolduque@ilexgrupoconsultor.com ; diazangelabogados@live.com ;
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que declaró no probada la excepción de inepta demanda fue resuelto por el Superior, el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **18 DE NOVIEMBRE DEL 2022, a las 10:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.**

Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.973.271 y Tarjeta Profesional 83.694 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE, conforme al poder y anexos visibles en el archivo No. 02 del documento No. 04 del expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JORGE URIEL RUEDA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 91.292.913 de Bucaramanga y portador de la T.P. 208.777 C.S.J., quien actuaba como apoderado judicial de COOSALUD EPS S.A. parte demandada dentro del presente proceso.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9113eabd80b67558e02e473bbc8f342dc68c54746c89fbb8da2eb2da93285b

Documento generado en 23/05/2022 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANGELY PIRATEQUE ZUÑIGAY OTROS asesoriasjuridicasvsm@gmail.com ; mariomi06@gmail.com ;
DEMANDADOS:	METROCALI S.A. Y OTROS metrocali@metrocali.gov.co ; fihurtado@hurtadogandini.com ; cvallecilla@hurtadogandini.com ; contabilidad@blancoyegromasivo.com.co ; notificacionesjudiciales@blancoyegromasivo.com.co ; firmadeabogadosjr@gmail.com ; jromeroe@live.com ; juridico@segurosdelestado.com ; lfq@gonzalezguzmanabogados.com ; alj@gonzalezguzmanabogados.com ; lmq@gonzalezguzmanabogados.com ; tts@gonzalezguzmanabogados.com ; luis.gonzalez@cable.net.co ;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **25 DE OCTUBRE DEL 2022 a las 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d928dcce1641fbdbe9423d690bceee45e57d38ec951de9b117019fc0199324**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NILSON BENITEZ ZAPATA Y OTROS notificación.procesal@gmail.com
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN njudiciales@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co francia.gonzalez@fiscalia.gov.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 4 de febrero de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente, por lo tanto, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de febrero de 2022, dentro del medio de control de reparación directa instaurado por Nilson Benítez Zapata y otros.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9019c146cdd971d9f35307c3519de62d47a7c935fba70340aab43484cf0b73fc**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00339-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JEFRY STEVEN ARCE RUIZ Y OTROS eduardojansasoy@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; silviorivas06@yahoo.com ; silvio.rivas@fiscalia.gov.co ;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día 18 de NOVIEMBRE DEL 2022 A LAS 9:00 A.M.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor SILVIO RIVAS MACHADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.637.145 de Istmina-Choco y Tarjeta Profesional 105.569 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 06.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JAIME ANDRES TORRES CRUZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.034.468 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional No. 259 000 del C.S.J., quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a8acd52ad14b1e4e667a0fafdb35b813b470f6a64801ae373a8fd8f91a665dfa**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES abogados_pensiones@hotmail.com jaime.sinisterra@hotmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co pclabogado@gmail.com abogado1@aja.net.co
MINISTERIO PÚBLICO:	ANA SOFÍA HERMAN CADENA prociudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 8 de febrero de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente, por lo tanto, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de febrero de 2022, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Jaime Arturo Sinisterra Cortés.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad394919054b3ca9a746e41b3946a20ce9e137eac38acaade95b6923b892706**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00028-01
ACCIÓN	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ÁLVARO ZAPATA POTES oficinatellez@gmail.com vimattezz@hotmail.com
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor ÁLVARO ZAPATA POTES a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

I. PRETENSIONES

Una vez subsanada la demanda, concretamente la parte actora solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$113.162.781, que comprende los siguientes conceptos:

DIFERENCIAS DEL RETROACTIVO QUE DEBIO PAGAR	\$ 57.277.932
INDEXACIÓN	\$40.769.721
INTERESES DE MORA	\$19.606.000
VALOR A DESCONTAR DE LO PAGADO POR COLPENSIONES MEDIANTE RESOLUCION DEL 4 ENERO DE 2021	\$4.490.872
VALOR TOTAL ADEUDA POR COLPENSIONES	\$ 113.162.781

Los intereses moratorios calculados desde el 02 de agosto de 2019 (fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia), hasta el pago efectivo de la obligación.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 89 del 10 de junio de 2019 proferida por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor ÁLVARO ZAPATA POTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, que dispuso lo siguiente:

“ (...)

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 17896 del 19 de noviembre del 2007, por medio de la cual el estimo ISS reconoció una pensión de vejez, y la NULIDAD de las Resoluciones Nos. 2017 del 25 de febrero y 900293 del 5 de marzo de 2010, por medio de las cuales el ISS resolvió los recursos de reposición y apelación; y la 210122 del

10 de junio de 2014, por la cual Colpensiones declaró estarse a lo resuelto en las anteriores, por las razones antes expuestas.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, efectuar la reliquidación de la pensión del señor ÁLVARO ZAPATA POTES, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y su Decreto reglamentario 2709 de 1994, teniendo en cuenta el 75% sobre el ingreso base de liquidación, el cual se calculará con base en la directrices jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional y las actuales fijadas por el Consejo de Estado, referidas en esta providencia, esto es, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con los factores que fueron objeto de cotización, por tratarse de una pensión del régimen de transición. Colpensiones deberá determinar la cuota parte en la que deben concurrir la CVC y la UGPP en razón a la reliquidación pensional ordenada.

QUINTO: DECLARAR prescritas las diferencias pensionales causadas con objeto de la reliquidación aquí ordenada, esto es, las comprendidas hasta antes del 6 de marzo de 2011, en los términos de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

SEXTO: Las sumas resultantes deberán reajustarse de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Esta sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 089 del 10 de junio de 2019, proferida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral incoado por el señor Álvaro Zapata Potes en contra de Colpensiones, radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2014-00171-00 (documento electrónico N° 04 del expediente digital).
- Copia del auto interlocutorio 682 del 15 de agosto de 2019, mediante el cual este Despacho niega una solicitud de adición de la sentencia (documento electrónico N° 04 del expediente digital).
- Oficio N° 791 del 19 de septiembre de 2019 dirigido a Colpensiones, en el que se consigna que la sentencia anterior se encuentra notificada y ejecutoriada desde el **2 de agosto de 2019** y mediante el cual se remite copia auténtica de la misma, para los fines pertinentes (documento electrónico N° 04 del expediente digital).
- Solicitud de pago suscrita por el apoderado judicial del ejecutante, con destino a la entidad ejecutada fechada 24 de septiembre de 2019 (documento electrónico N° 06 del expediente digital).
- Oficio N° BZ2019_13112338-2848155 del 27 de septiembre de 2019 de la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de Colpensiones, mediante la cual da respuesta negativa a la solicitud de cumplimiento de la sentencia del ejecutante radicada el 26 de septiembre de 2019, por no cumplir el periodo de 10 meses estipulado en el artículo 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 (documento electrónico N° 05 del expediente digital).
- Resolución N° 17896 del 19 de noviembre de 2007, mediante la cual el ISS reconoció la pensión de vejez al ejecutante (documento electrónico N° 10.1 del expediente digital).
- Resolución N° SUB 260 del 4 de enero de 2021 por la cual Colpensiones en cumplimiento Sentencia No. 089 del 10 de junio de 2019, reliquida la pensión del ejecutante (documento electrónico N° 10.2 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué procesos conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 6º incluye los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica que “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De la ejecución de

condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

3.2. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el **02 de agosto de 2019**, que se hizo exigible 10 meses después, el **02 de junio de 2020**, y que el ejecutante solicitó la ejecución el **15 de marzo de 2021**, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3.3. Requisitos del Título Ejecutivo

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias**

que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”¹.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo² fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 089 del 10 de junio de 2019 que ordenó a la entidad accionada pagar a favor del señor Álvaro Zapata Potes el valor que resulte de la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con la Ley 71 de 1988 y su Decreto reglamentario 2709 de 1994, teniendo en cuenta el 75% sobre el ingreso base de liquidación conforme al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con los factores que fueron objeto de cotización, teniendo en cuenta la prescripción de las diferencias pensionales causadas hasta antes del **6 de marzo de 2011**.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo constituido por el fallo judicial, solo que a criterio de la parte ejecutante a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución la entidad accionada no ha cumplido total o parcialmente la obligación a su cargo, razón por la que el ejecutante solicita el pago del capital adeudado y los intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.

En razón a lo anterior, el ejecutante Álvaro Zapata Potes solicita el reconocimiento y pago de \$57.277.932, por concepto del retroactivo adeudado por la entidad, más \$40.769.721 por concepto de indexación calculada desde el mes de marzo del año 2011 hasta el mes de enero del año 2021, más los intereses por \$19.606.000 calculados desde el 2 de agosto de 2019 hasta el 4 de enero de 2021 y los que se causen en adelante hasta el pago efectivo de la obligación, para un total de \$113.162.781.

-luego de haber aplicado el pago que hizo la entidad por disposición de la resolución del 4 de enero de 2021 equivalente a \$4.490.872-

Así las cosas, de conformidad con la posibilidad prevista en el artículo 430 del CGP, el Despacho encuentra procedente librar mandamiento de pago en la **forma que se considera legal**, esto es, conforme a los términos del título en cuenta a la indexación y la causación de intereses moratorios, en tanto que la liquidación que incluye la subsanación actualiza el **valor total** de las mesadas y no la de su diferencia como lo establece la sentencia. Aunado al hecho que se calcula desde el mes de marzo de 2011 hasta el mes de enero de 2021 simultáneamente con intereses moratorios a partir del 2 de agosto de 2019 hasta el mes de enero de 2021, lo cual no corresponde a los parámetros de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y resulta inviable en consideración a que el Consejo de Estado³ ha explicado que acceder al reconocimiento de indexación e intereses al tiempo, conllevaría a ordenar un doble pago por la misma razón, en tanto una y otra obedecen a la misma causa devaluación monetaria.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

² *Títulos ejecutivos complejos*

La doctrina y la jurisprudencia han planteado que el título que sirve de fundamento a la ejecución puede ser simple o complejo, dependiendo de la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación que se reclama consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Entre tanto, será complejo cuando la obligación consta en varios documentos, los cuales constituyen una unidad jurídica, en la medida en que no pueden ejecutarse por separado.

Cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, por regla general, se trata de un título complejo, habida cuenta que concurre la sentencia que impone la obligación a cargo de la entidad condenada y el acto administrativo por medio del cual ésta da cumplimiento a la orden judicial”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de dos (2) de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200

³ Consejo de Estado - sección tercera – C.P: María Elena Giraldo Gómez – Auto del 31 de marzo de 2005 – Rad: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563).

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor ÁLVARO ZAPATA POTES y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los siguientes montos:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$57.277.932), por concepto de capital adeudado.
- b) Por la indexación calculada sobre el capital adeudado desde el 6 de marzo de 2011 hasta el 02 de agosto de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital indexado desde el 03 de agosto de 2019, hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente, en la que se incluirá el abono efectuado por la entidad en enero de 2021 por valor de \$4.490.872, el cual seguirá las reglas del artículo 1653 del Código Civil.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Téllez, identificado con cédula de ciudadanía 16.697.568, portador de la Tarjeta Profesional N° 49.643 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el documento electrónico N° 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ed47414478001e15b837be168234f37ba00ca1c251537525cc079a13bfbe3c**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 23 de mayo del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00036-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MERY AGUDELO HERRERA Y OTRO porjairo@gmail.com ; jaioporrasnotificaciones@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PUBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA Projudadm59@procuraduria.gov.co ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por los señores LUZ MERY AGUDELO HERRERA y MARCO TULIO GONZALEZ CASTRO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 numeral 3° del mismo ordenamiento modificados respectivamente por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo cuya nulidad se pretende procedía recurso de reposición el cual no es obligatorio para acudir a la Jurisdicción.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto-reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, pues se pretende el reajuste de una prestación periódica como lo es la pensión de sobreviviente.

5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral y su reforma interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores LUZ MERY AGUDELO HERRERA y MARCO TULIO GONZALEZ CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

b) al Ministerio Público y,

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

4. **REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda y su reforma a **a)** la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con la C.C. No. 14.227.203, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.624 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 12 y 13 del documento No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

jawc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4f9269d95551a6d1064ac5d28e0f18d726420e6777cedcaea4973de885ab10**

Documento generado en 23/05/2022 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>